

00001381

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 13 JUN 2018

*“Por medio de la cual se declara desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA AUNAP-SAMC-01-2018 cuyo objeto es Contratar los servicios especializados de un ente certificador debidamente acreditado ante la ONAC, para que adelante el proceso de formación de treinta (30) auditores internos que van a contribuir a la certificación del Sistema de Gestión y evaluación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, de conformidad con las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 Y OHSAS 18001:2007”*

## EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

En ejercicio de las facultades delegadas en la Resolución No. 883 de 13 de junio de 2016, en concordancia con la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y, en especial, de los decretos 4181 de 2011 y 1082 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 983 de 2 de mayo de 2018 se ordenó la apertura del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA AUNAP-SAMC-01-2018, cuyo objeto es seleccionar al contratista para *“Contratar los servicios especializados de un ente certificador debidamente acreditado ante la ONAC, para que adelante el proceso de formación de treinta (30) auditores internos que van a contribuir a la certificación del Sistema de Gestión y evaluación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP-, de conformidad con las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 Y OHSAS 18001:2007”*.

Que, cumplidas todas las etapas establecidas en la ley y de acuerdo con el cronograma, el día del cierre del proceso el 24 de mayo de 2018 a las 10.00 a.m., se presentaron tres (3) propuestas, a saber: 1.- APPLUS COLOMBIA LTDA.; 2.- INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN – ICONTEC, y 3.- SGS COLOMBIA SAS

Que, realizadas las evaluaciones, jurídicamente fue habilitada la propuesta de Icontec y fueron inhabilitadas las propuestas de Applus Colombia Ltda. y SGS Colombia SAS por no haber presentado la garantía de seriedad conjuntamente con la propuesta.

Que financieramente fueron habilitadas las propuestas de Applus Colombia y SGS Colombia y no fue habilitada la propuesta de Icontec por no cumplir con el indicador de rentabilidad del activo.

Que técnicamente fueron habilitadas las tres propuestas, obteniendo la propuesta de SGS Colombia 100 puntos, Applus Colombia 61 puntos e Icontec 60 puntos.

Que en el término de traslado de la evaluación para observaciones SGS Colombia SAS solicitó que se admitiera su propuesta por cuanto *“Una vez revisados los pliegos de condiciones del proceso en mención, así como la información publicada en la plataforma SECOP II, es posible evidenciar que la entidad no incluyó como requisito habilitante, la presentación de una garantía de seriedad de la oferta, y mucho menos las condiciones bajo las que debía expedir; esto es, como mínimo: porcentaje del valor a asegurar, tipo de garantía y vigencia”*, lo que según el proponente está previsto en un aparte del artículo 22 del Decreto 1510 de 2013 [sic], conforme al cual, los pliegos de condiciones deben contener por lo menos la siguiente información: *“9. Las garantías exigidas en el Proceso de Contratación y sus condiciones”*; por tanto no puede impedir la Entidad la participación de un proponente con el argumento del no cumplimiento de un requisito que debió

m



*"Por medio de la cual se declara desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA AUNAP-SAMC-01-2018 cuyo objeto es Contratar los servicios especializados de un ente certificador debidamente acreditado ante la ONAC, para que adelante el proceso de formación de treinta (30) auditores internos que van a contribuir a la certificación del Sistema de Gestión y evaluación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, de conformidad con las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 Y OHSAS 18001:2007"*

establecer y no lo hizo. Expresa el observante que en los estudios previos se determinan los posibles riesgos y las garantías exigibles, entre las cuales no se incluyó una póliza de seriedad, y, luego de criticar la manera en que se adelantó el proceso, solicita habilitar jurídicamente la propuesta presentada por SGS Colombia SAS.

Que sobre lo dicho por el observante debe decirse, que contrario a lo afirmado, la AUNAP en los documentos del proceso, y específicamente en el pliego electrónico de condiciones, sí incluyó la obligación de constituir la garantía de seriedad de la oferta en el aparte pertinente previsto en la plantilla del proceso del SECOP II. En efecto, en el aparte denominado *"Configuración Financiera"* al señalarse las garantías exigidas aparece que sí se requiere garantía de seriedad de la oferta por un 10,00% del presupuesto del proceso o de la oferta, y, en cuanto al *plazo de validez de las ofertas*, al final del aparte *Cronograma* se señala el término de 90 días como de validez de la propuesta, que, lógicamente, corresponde al plazo de validez de la garantía de cumplimiento. De tal forma, se incurrió en omisión por el proponente al no haber presentado la correspondiente garantía de seriedad como se exigía. En cuanto a la forma de adelantar el proceso, debe señalarse que si bien se presentaron algunos inconvenientes en su desarrollo los mismos fueron oportunamente corregidos y subsanados, sin que los posibles interesados hubieren presentado observaciones sobre los mismos.

Que la Ley 1882 de 2018, que modificó algunas normas de la Ley 1150 de 2007, incluyó en el artículo 5º de esta última un párrafo conforme al cual *"Párrafo 3º. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma"*; que en consecuencia las propuestas de APPLUS COLOMBIA LTDA y SGS COLOMBIA SAS deben ser rechazadas por no haber entregado con la propuesta la garantía de seriedad; e igualmente, la oferta de INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TÉCNICAS Y CERTIFICACIÓN – ICONTEC no puede ser habilitada por no cumplir completamente con los indicadores financieros y de organización requeridos.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que ninguna propuesta es hábil procede la declaratoria de desierto del proceso, en los términos del artículo 25, numeral 18, de la Ley 80 de 1993, conforme al cual ella procede por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva, lo cual se presenta en el presente caso toda vez que no hubo ninguna propuesta hábil.

Que, igualmente, el numeral 6 de las condiciones generales de la convocatoria prevé que las propuestas serán rechazadas por la AUNAP *"i) Cuando el oferente no cumpla con los requisitos habilitantes"* y *"s) En los demás casos que así lo contemple la ley y/o los estudios Previos y/o en la invitación que rige el presente proceso de selección."*

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** Declarar desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA AUNAP-SAMC-01-2017 cuyo objeto es *"Contratar los servicios especializados de un ente certificador debidamente acreditado ante la ONAC, para que adelante el proceso de formación de treinta (30) auditores internos que van a contribuir a la certificación del Sistema de Gestión y evaluación de la Autoridad Nacional de*

*EP*

RESOLUCIÓN NÚMERO 00001381 DE 13 JUN 2018

*“Por medio de la cual se declara desierto el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA AUNAP-SAMC-01-2018 cuyo objeto es Contratar los servicios especializados de un ente certificador debidamente acreditado ante la ONAC, para que adelante el proceso de formación de treinta (30) auditores internos que van a contribuir a la certificación del Sistema de Gestión y evaluación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, de conformidad con las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 Y OHSAS 18001:2007”*

*Acuicultura y Pesca –AUNAP-, de conformidad con las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 Y OHSAS 18001:2007”*

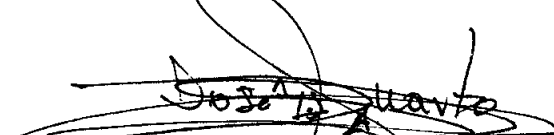
**ARTICULO SEGUNDO.** Publíquese el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II.



**ARTICULO TERCERO.** Contra la presente resolución procede por la vía gubernativa únicamente el recurso de reposición para ante el Secretario General, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los **13 JUN 2018**

  
**JOSE DUARTE CARREÑO**  
Secretario General

Proyectó: Guillermo A. Gómez / Abogado GGC   
Revisó: Alix Acuña Borrero / Asesora del Despacho   
Visto Bueno: Alexandra López Rodríguez / Profesional con funciones de planeación 